EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.24.162

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-0963 **FECHA** 13 JUN 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes

ANTECEDENTES

Por medio de la queja anónima impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, núm. 0600000000000178484, radicada en esta Corporación con el núm. YO.2023.19537 del 4 de diciembre de 2023 (f. 1) se puso en conocimiento de esta autoridad ambiental lo siguiente:

"[...] Quema de individuos arbóreos y cobertura vegetal con el fin de sembrar arroz [...]"

Con auto núm. 200.32.23.571 del 20 de diciembre de 2023 (ff. 2 y 3) la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, ordenó iniciar indagación preliminar originada de la queja radicada bajo el núm. YO.2023.19537 del 4 de diciembre de 2023, para que se verificara la ocurrencia de las conductas, determinar si non constitutivas de infracción ambiental o si se actuó al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Producto de dicha disposición, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0445 del 5 de junio de 2024 (ff. 4-11) en el cual plasmó los hallazgos que consideró pertinentes.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.24.0445 del 5 de junio de 2024, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica el día 10 de mayo de 2024, en atención a la queja por quema de individuos arbóreos y cobertura vegetal en el predio San Antonio de Tocaría, corregimiento El Taladro, Yopal, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"[...]

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el 10 de mayo de 2024, en atención a la Indagación Preliminar No 200.32.23-571 del 20 de diciembre de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presuntos infractores a los señores; Lorenzo Hidalgo Zamora R/L LHZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.234.386-1 y el señor Osear Juan Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía N° 1106482149, por realizar remoción de vegetación secundaria sobre un área aproximada a 9 hectáreas pertenecientes a la faja protectora de la quebrada el Armadillo, en el Predio San Antonio del Tocaría, Corregimiento el Taladro, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, bajo una cobertura de Bosque de Galena y Ripario. Se determina que la actividad realizada por los presuntos infractores genera impactos negativos en los componentes flora, suelo, aire y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 5°25'56" - Longitud W 71°13'19". Además, se resuelve que infringió lo estipulado en el ***artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015,*** *el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.*

Por otra parte, según lo reglamentado en ***la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010,*** *(metodología para la tasación de multas, numeral 1°,* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial*

actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al ***beneficio ilícito,*** *esta variable no se considera. Respecto al* ***grado de afectación*** *se pondera como* ***"Moderado" (36), factor de temporalidad*** *se considera como hecho instantáneo,* ***capacidad de detección de la conducta*** *se pondera como "BAJA",* ***circunstancias atenuantes y agravantes:*** *en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, pero si agravantes en relación con el numeral 7 y 8, Art 7 de la Ley 1333 de 2009, al "Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica y Obtener provecho económico para si o un tercero",* ***costos asociados*** *no se generaron y en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica*** *de los presuntos infractores los señores Oscar Juan Trujillo Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1106482149, actuando como Operador de Campo y el señor Lorenzo Hidalgo Zamora, identificado con cédula de ciudadanía N° 79234386, a quien según la información suministrada por el señor Oscar Trujillo, le pertenecería o es poseedor del terreno, en donde se evidenció la afectación., presenta una capacidad socioeconómica de 0,02. […]"* (Sic para todo lo cursivo).

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0445 del 5 de junio de 2024, se determina como presuntos infractores de la normatividad ambiental son los señores **Oscar Juan Trujillo** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.106.482.149, actuando como operador de campo y el señor **Lorenzo Hidalgo Zamora**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.234.386, a quien, según la información suministrada por el señor Oscar Trujillo, le pertenecería o es poseedor del terreno; quienes posiblemente son los responsable remoción de vegetación secundaria sobre un área aproximada a 9 hectáreas pertenecientes a la faja protectora de la quebrada el Armadillo, en el Predio San Antonio del Tocaría, Corregimiento el Taladro, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, genera impactos negativos en los componentes flora, suelo, aire y paisajismo del área intervenida, infringiendo la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1., el cual determina que: *"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente…"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11: Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.24.162

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-0963 **FECHA** 13 JUN 2024

los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del Parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de los infractores, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Los infractores serán sancionados definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrán la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho y de conformidad con el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0445 del 5 de junio de 2024, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 10 de mayo de 2024, realizó visita técnica, en atención a queja interpuesta por la quema de individuos arbóreos y cobertura vegetal ocurrido en el predio San Antonio del Tocaría, ubicado en el Corregimiento el Taladro, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, y en donde se logró determinar que los señores **Oscar Juan Trujillo** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.106.482.149, actuando como operador de campo y el señor **Lorenzo Hidalgo Zamora**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.234.386, a quien, según la información suministrada por el señor Oscar Trujillo, le pertenecería o es poseedor del terreno; quienes posiblemente son los responsable remoción de vegetación secundaria sobre un área aproximada a 9 hectáreas pertenecientes a la faja protectora de la quebrada el Armadillo, en el Predio San Antonio del Tocaría, del corregimiento El Taladro, del municipio de Yopal; actividad que realizó sin contar con la debida autorización de aprovechamiento forestal emitida por esta Autoridad Ambiental competente, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1, tal y como se relaciona a continuación:

> *"**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
>
> *a) Nombre del solicitante;*
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
> *c) Régimen de propiedad del área;*
> *d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
> *e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.24.162

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-0963 **FECHA** 13 JUN 2024

***PARÁGRAFO**.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0445 del 5 de junio de 2024, que reposan en el expediente sancionatorio núm. 200.32.7.24.162, esta Secretaría encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **Oscar Juan Trujillo** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.106.482.149 y **Lorenzo Hidalgo Zamora**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.234.386, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los interesados.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **Oscar Juan Trujillo** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.106.482.149 y **Lorenzo Hidalgo Zamora**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.234.386, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0445 del 5 de junio de 2024, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.24.160 que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores **Oscar Juan Trujillo** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.106.482.149 y **Lorenzo Hidalgo Zamora**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.234.386, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.24.162

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-0963 ***FECHA*** 13 JUN 2024

SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/ Abogado
CPSP Núm. 120-12-13-24-239 del 3/04/2024